



## Reflexiones sobre la posible creación de una bolsa de denominaciones societarias y sus problemas

*José Miguel Masa Burgos  
Registrador Mercantil Central*

El artículo tiene por objeto poner de manifiesto la poca utilidad de una Bolsa de denominaciones societarias, como instrumento favorecedor del «emprendimiento», dada la rapidez con la que nuestro derecho mercantil organiza la creación de sociedades. La posición contraria a la Bolsa se apoya, además, en la complejidad de la reforma y en la inexistencia de dicho instrumento en los países de nuestro entorno, excepción hecha de Portugal. La trascendencia del artículo radica en que es de gran actualidad por la tramitación del Proyecto de Ley en el Congreso por vía de urgencia y en que es prácticamente la primera aproximación que se hace a este asunto en nuestro derecho, en el que no existe bibliografía al respecto.

### SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.
- III. UBICACIÓN DE NUESTRO SISTEMA. VALORACIÓN.
  1. Sistemas vigentes.
  2. Encaje y valoración del sistema español.
- IV. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA BOLSA DE DENOMINACIONES SOCIETARIAS.
  1. Concepto y características generales.
  2. Tipificación en el anteproyecto.
- V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA CREACIÓN DE LA BDS.
  1. Creación de la BDS.
  2. Utilización de la bolsa.
- VI. EFECTOS.
  1. Vinculación jurídica.
  2. Cierre registral.
  3. Plazo, caducidad y notificación de la reserva.
- VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS.
- VIII. CONCLUSIONES.

### I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Ministros aprobó, el viernes 24 de mayo, el Proyecto de la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización en el que, dentro del contexto de facilitar la iniciativa emprendedora como una de las medidas fundamentales para favorecer la reactivación de la

economía, se contempla simplificar la creación de sociedades. El Proyecto está en la Cortes en fase de enmiendas.

Una de las medidas que se proponen es la posible utilización de una «**Bolsa de Denominaciones Societarias**» (en adelante BDS) para crear determinadas sociedades, con especiales requisitos que luego analizaremos (1). De este nuevo instrumento de formación societaria se ha hecho eco la prensa española (2), en principio, de manera favorable, por considerarla un instrumento útil para acortar los plazos de la constitución jurídica de empresas.

La figura no es totalmente nueva porque ya se habló de la Bolsa en el año 2007, a propósito del proyecto de modificación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, no se volvió a saber nada de él hasta que se publicó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en cuya Disposición final primera se decía: «**Se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva**».

Ante esta posibilidad y como cotitular del Registro Mercantil Central (en adelante RMC) elevé a la Dirección General de los Registros y del Notariado un informe (3) en el que se ponía de manifiesto la escasa utilidad que la BDS iba a aportar a la creación rápida de sociedades y los inconvenientes y modificaciones legislativas que habría que abordar para su implantación.

## II. REFERENCIA A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

Así las cosas, el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, omitió la creación de la referida «Bolsa» y, por el contrario, agilizó la constitución de sociedades con un conjunto de medidas (4) que, en lo que concierne a la tramitación de las **denominaciones societarias**, incluía tres importantes reformas:

– El plazo para su expedición que quedó establecido en **un día hábil desde la solicitud al RMC**. Este plazo **ha sido acortado**, por propia iniciativa de los titulares del Registro, **de manera que no se utiliza el día hábil sino que las certificaciones positivas o negativas de la denominación social se expiden a la mañana siguiente del día de la solicitud. Este acortamiento del plazo representa anticipar en 24 horas la emisión de las denominaciones** (5).

– Se aumentó el **número de denominaciones que se pueden solicitar, pasando de tres hasta cinco**, con la finalidad de aumentar las posibilidades de obtener una denominación no reservada previamente y ello sin aumento de coste alguno, no obstante el incremento de trabajo que tal modificación ha supuesto.

(1) Se refiere a esta posibilidad el Art. 15, núm. 3, letra b, párrafo segundo del Proyecto.

(2) Por ejemplo, Expansión del 29 de mayo de 2013 en un artículo firmado por Yago González.

(3) El informe, cuyo contenido sirve de base a este artículo, me fue pedido por la entonces Directora General de los Registros y del Notariado, el 16 de marzo de 2007.

(4) El Art. 5 del Real Decreto Ley 13/2010 plasmaba el nuevo régimen de constituciones societarias.

(5) Este acortamiento de plazos llevado a cabo por el RMC es conocido por todos los Registradores Mercantiles por lo que no se entiende bien las declaraciones del Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores y Registrador Mercantil de Barcelona, Sr. Fernández del Pozo que, en rueda de prensa del 10 de mayo pasado, se refirió a la obtención de denominaciones «*a través de un portal on line que ofrezca los nombres disponibles en lugar de tener que esperar hasta tres días la contestación del RMC*» (cita tomada literalmente de la Agencia EFE). Como no podemos atribuir dicha frase a la ignorancia –su autor es Registrador Mercantil– y tampoco a la mala fe –impensable en un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional– sólo nos cabe justificarla pensando en un «lapsus» producido, tal vez, por los nervios de la rueda de prensa.

– Se consagra la **expedición de la certificación de denominación por vía telemática**. El RMC desarrolló el sistema de manera inmediata, posibilitándose que cualquier solicitante pueda cursar la petición de denominación desde su ordenador, a través de la WEB del RMC (rmc.es), y que **la reciba a la mañana siguiente, telemáticamente, con el sistema de firma electrónica reconocida**.

Estas tres innovaciones se complementaron con una batería de medidas que afectan al otorgamiento de la escritura notarial, a la inscripción registral, a los honorarios de ambos actos jurídicos y a la publicación del BORME, todo ello con la finalidad de favorecer a los emprendedores tanto desde el punto de vista de la rapidez en la constitución de la sociedad como en el abaratamiento de costes y que se circunscribieron, principalmente, al ámbito de la sociedad de responsabilidad limitada (en adelante SRL) por ser la más utilizada en nuestro derecho. Brevemente, las modificaciones fueron las siguientes:

1.º En cuanto a la **escritura notarial**, se acortaron los plazos de otorgamiento (un día hábil, en general, o el mismo día en que obren todos los datos en poder del Notario y siempre, en este último caso, que se trate de SRL con capital inferior a 3100 euros y se acoja a Estatutos preestablecidos); se modificaron los plazos de remisión de la copia al Registro Mercantil Provincial correspondiente (el mismo día del otorgamiento) y la forma de remisión (por vía telemática).

2.º En cuanto a la **inscripción en los Registros Mercantiles Territoriales**, igualmente se acortaron los plazos de calificación y despacho: tres días hábiles, con carácter general, y **siete horas** hábiles siguientes a la recepción telemática de la escritura, cuando se trate de SRL de cuantía de capital inferior a 3.100 euros a que se alude en el núm. 1.º anterior.

3.º En cuanto a los **costes de otorgamiento de escritura y de inscripción registral**, la modificación se produjo en un doble sentido: se sustituyó un Arancel variable por uno de cuantía fija y, en segundo término, las cantidades fijas que se establecieron, muy asequibles para los usuarios, oscilan entre 150 euros y 60 euros para el otorgamiento notarial y entre 100 euros y 40 euros para la inscripción.

4.º Por último, en cuanto a la **publicación del BORME** se estableció la **gratuidad** de la publicación de determinados actos (constitución societaria, modificación de estatutos y disolución de la sociedad) y, en todo caso, se fijó la **remisión telemática directa** del Registro Mercantil al BORME.

### III. UBICACIÓN DE NUESTRO SISTEMA. VALORACIÓN

#### 1. Sistemas vigentes

Éste es, a grandes trazos, el sistema vigente en España para la constitución jurídica de sociedades. Para valorarlo adecuadamente, desde la óptica del juego de la denominación societaria y la flexibilidad y rapidez de su constitución, tenemos que incardinarlo dentro de uno de los dos sistemas que existen en los países de nuestro entorno y que son:

A. **Sistemas sin control previo**, que se circunscriben fundamentalmente a los países anglosajones (Reino Unido y Estados Unidos de América, salvo los Estados federados de California y Florida) en los que existe una libertad absoluta para constituir una sociedad con cualquier tipo

de denominación. No existe un control previo que evite la coincidencia de aquéllas, lo que genera dos importantes **inconvenientes**:

1.º La forma de evitar la coincidencia de denominaciones, incluyan o no marcas o nombres comerciales notorios, es la vía judicial mediante la interposición de la correspondiente demanda en la que se solicita que se obligue a la sociedad demandada a cambiar su denominación. La consecuencia de estos sistemas de ausencia de control previo de identidad societaria es sobrecargar a la administración de justicia con un volumen importante de asuntos que no se judicializarían si existiera un control previo de legalidad.

2.º Mientras se sustancian los procedimientos judiciales, para evitar el uso indebido de la denominación societaria, marca o nombre comercial por la sociedad demandada, pueden decretarse medidas que, de alguna manera, dificulten temporalmente el desenvolvimiento de sus actividades, **con el perjuicio** que tal medida produce **en la entidad**, que ha iniciado su andadura y que se encuentra con trabas en su actividad productiva y, además, en la **economía en su conjunto** que tiene que soportar que empresas recién iniciadas dejen de aportar su productividad al PIB nacional, después del tremendo esfuerzo inversor que supone la creación de sociedades.

Por el contrario, desde la perspectiva de las **ventajas** que ofrecen estos sistemas, la creación jurídica de la empresa suele ser muy rápida, realizándose prácticamente todos los trámites por Internet lo que hace que los plazos de constitución sean breves.

B. **Sistemas que se basan en el filtro de la seguridad jurídica preventiva**, esto es, en el control previo de la obtención de la denominación, no coincidente con otra preexistente, y en la exigencia de unos requisitos formales y fiscales para la constitución.

Estos sistemas (6) son los más generalizados en Europa, operando también en Canadá, California, Florida, Costa Rica, Uruguay y en algún país africano como Egipto y Marruecos.

La **ventaja** de estos sistemas es que, al ser la denominación societaria objeto de una previa calificación por organismos jurídicos, se impide la duplicidad y, consecuentemente, la competencia desleal que la coincidencia de identidades produce inevitablemente.

Los plazos para la constitución societaria, una vez obtenida la denominación, son muy variados y están en función de los requisitos formales y fiscales que exige cada legislación, cuyo examen excede las pretensiones de este trabajo.

## 2. Encaje y valoración del sistema español

El sistema español se incardina en el segundo grupo, centralizando la **concesión previa** de la denominación societaria en el RMC ubicado en Madrid y con competencia en toda España, por exigencias de la defensa del «mercado único», como primer eslabón del sistema de seguridad jurídica mercantil.

(6) Con todos los países mencionados nos hemos puesto en contacto, vía mail, para demandarles datos de su funcionamiento en el tema de las denominaciones. De otra parte, hemos contactado con la Sra. Ana Viriato Sommer Ribeiro, registradora portuguesa, directora del Registro Nacional de Personas Colectivas-conservadora del Registro Comercial con competencia para la aprobación de las denominaciones en Portugal, que amablemente nos ha suministrado unos datos que se irán mencionando a lo largo de este trabajo.

La concesión de la denominación societaria está sometida en nuestro derecho a un **riguroso control jurídico**, a través de la calificación registral sujeta al principio de prioridad. El sistema evita que existan en el mercado dos sociedades que tengan idéntica denominación o muy parecida, protegiéndose, al mismo tiempo, marcas y nombres comerciales notorios, denominaciones de origen en todos los sectores productivos, instituciones oficiales, títulos nobiliarios, entidades bancarias y de seguros, universidades, etc.

Este sistema de seguridad jurídica preventiva, que controla el primer paso en la constitución de sociedades, ha demostrado su eficacia en los últimos veinte años, adaptándose permanentemente a las innovaciones que la tecnología ha ido ofreciendo, consiguiéndose así cumplir las dos finalidades básicas que se buscaban con la creación de nuestro sistema:

1.<sup>a</sup> La seguridad jurídica del tráfico mercantil, como instrumento fundamental para la potenciación del mercado único español.

2.<sup>a</sup> Evitar la solución judicial de los conflictos derivados de la coexistencia de sociedades con denominaciones idénticas o similares, lo que aumentaría notablemente la carga de trabajo judicial y perjudicaría al conjunto de la economía nacional.

**La seguridad jurídica no está reñida con la rapidez**, como ya hemos señalado en líneas anteriores al referirnos a los plazos y modos telemáticos de remitir la certificación de denominación societaria, pudiendo coexistir ambas sin merma de los principios que las inspiran.

Si a ello unimos la simplificación de trámites, los plazos brevísimos y la disminución de costes de formalización que introdujo el RD del 2010, a los que antes hemos dedicado unas líneas, hay que concluir que el **sistema español de constitución de sociedades es muy seguro**, jurídicamente hablando, y **muy rápido** por los plazos brevísimos establecidos para tener constituida la sociedad.

Caracterizado nuestro sistema como **jurídicamente seguro** y **temporalmente rápido**, podemos preguntarnos por qué el «Doing Business» del Banco Mundial sitúa a España en el puesto 136 en cuanto a la facilidad para iniciar un negocio de un total de 185 países analizados. La razón es que lo que analiza este índice del Banco Mundial es todo el tiempo que se necesita para poner en marcha una actividad empresarial.

**E** se proceso abarca muchos más trámites que la formalización jurídica y se refiere a ubicación física de la empresa, financiación, licencias y requisitos administrativos

Ese proceso abarca muchos más trámites que la formalización jurídica (constitución de la sociedad) y se refiere a ubicación física de la empresa, financiación, licencias y requisitos administrativos diversos según el tipo de Ayuntamiento o Comunidad Autónoma, adquisición de material, Seguridad Social, contratación de personal, registro de marcas, etc., etc.

Según el «Doing Business» todo el proceso dura 28 días de los que la formalización jurídica de la sociedad sólo absorbe entre 3 y 6 días, en función del tipo de sociedad que se quiera constituir. Los más de veinte días restantes del plazo, son empleados en los diversos trámites antes señalados.

Como prueba de lo anterior, baste indicar que la Administración es consciente de ello por lo que, además del Proyecto de Ley de Emprendedores que está en fase de enmiendas, el Ministerio de Industria y el Ayuntamiento de Madrid han puesto en marcha la plataforma «**emprendedor Online**» que, con carácter pionero en toda España, pretende aglutinar todos los trámites de creación empresarial, vía Internet, reduciendo el plazo de los mismos a siete días (7).

Siendo esto así, podemos preguntarnos en qué puede mejorar nuestro sistema societario con la creación de la «Bolsa de Denominaciones». ¿Son sus ventajas superiores a sus inconvenientes? Trataremos de responder a estas cuestiones.

#### IV. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA BOLSA DE DENOMINACIONES SOCIETARIAS

##### 1. Concepto y características generales

Para abordar este apartado hay que empezar señalando lo que es una bolsa de denominaciones, al menos en sus líneas esenciales, para después analizar sus ventajas y estudiar si éstas justifican la modificación legislativa y la adecuación tecnológica que se necesita para su puesta en funcionamiento.

En este sentido, llama la atención la ausencia de un concepto de Bolsa de Denominaciones en el Ordenamiento español, tanto de registros jurídicos como administrativos. La razón es obvia: la denominación de cualquier persona jurídica ha operado siempre en el **ámbito de la autonomía de la voluntad**, incluso en la Sociedad Limitada Nueva Empresa en la que, aparte de la exigencia del código alfa-numérico por razones más técnicas que identificativas, la denominación se crea por uno de los socios constituyentes con su nombre y apellidos.

En una primera aproximación, una BDS es ***un conjunto de denominaciones societarias aptas para ser utilizadas de manera inmediata –normalmente a través de Internet– por cualquier persona física o jurídica que quiera iniciar el proceso de creación de una sociedad, con los requisitos y en la forma que determina la legislación de cada país***. De esta descripción podemos señalar unas características que tipifican las denominaciones que componen la Bolsa:

1.ª Las denominaciones están creadas de antemano por lo que no se pueden modificar. La finalidad de *rapidez en la constitución societaria* imposibilita que el emprendedor que opte por cualquiera de ellas puede modificarla. Esta falta de subjetivismo en la elección de la denominación es uno de los factores que creemos que condena las BDS al fracaso.

2.ª Puesto que la BDS se crea en un contexto muy concreto –facilitar la rápida creación de empresas–, la adquisición de la denominación deberá efectuarse, con carácter general, por medios telemáticos.

3.ª Elegida una denominación de la Bolsa, se produce la vinculación jurídica con el titular que debe ser uno de los fundadores de la sociedad. Es el acto de la vinculación el que crea el derecho subjetivo a favor del aquél y el que transforma un «bien inmateral» (la denominación), sin titularidad jurídica alguna, en un derecho subjetivo con un titular y un contenido específico.

(7) En «El Economista» del día 13 de mayo pasado hay una amplia referencia a la presentación de la plataforma «emprendedor online».

## 2. Tipificación en el anteproyecto

Hasta aquí hemos señalado las características generales de cualquier BDS. Vamos a señalar, a continuación, las características que la tipifican en el Anteproyecto de la Ley de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, concretamente nos referiremos a su Art. 15 en el que se regulan unos requisitos para su utilización, sin que en el precepto se contemplen los problemas que esta figura plantea y su solución:

1.<sup>a</sup> La primera característica que surge del Anteproyecto se refiere a la persona que pueda utilizar la BDS. El núm. 1 del Art. 15 utiliza la expresión «*los fundadores de una sociedad....*» Una interpretación literal de esta expresión nos llevaría a concluir que cualquier persona, física o jurídica, puede utilizar la BDS para constituir la sociedad que el precepto regula.

Sin embargo, mi opinión es que no es esa la interpretación querida por el legislador sino, más bien, la de limitar el elemento subjetivo «*al emprendedor*» con carácter exclusivo. Abonan esta interpretación el título, el articulado y la finalidad del Anteproyecto de Ley dirigido expresamente al desarrollo del «emprendimiento». De otra parte, como luego veremos, la importante intervención de los Puntos de Atención al Emprendedor (en adelante PAE) reafirman esta opinión (8).

2.<sup>a</sup> La BDS sólo podrá utilizarse para crear una **sociedad de responsabilidad limitada** mediante **escritura pública** y con **estatutos tipo** de formato estandarizado. Estos tres requisitos acumulativos marcan el primer límite a la utilización de la Bolsa, de manera que las sociedades de otros tipos quedan excluidas de la utilización de aquéllas e, incluso, las de responsabilidad limitada que se constituyan sin estatutos predeterminados, también quedan excluidas de aquella posibilidad.

3.<sup>a</sup> El sistema de utilización de la Bolsa es telemático, a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), cursándose la solicitud **únicamente** a través de los PAE.

4.<sup>a</sup> El uso de la BDS por parte del emprendedor es **potestativo**. Así se desprende del párrafo segundo de la letra b) del núm. 3 del artículo que comentamos que dice: «*la denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones....*».

Éstas son las características de utilización que señala el texto legal para la BDS. Nada dice de las muy variadas cuestiones y problemas que la Bolsa plantea y que, si se siguiera adelante con ella, habría que solventar a nivel reglamentario. Vamos a analizarlos detenidamente.

## V. PROBLEMAS QUE PLANTEA LA CREACIÓN DE LA BDS

Para analizar este apartado vamos a seguir el camino que debe recorrer una BDS de nueva creación: construcción de la BDS y su utilización por el emprendedor.

(8) La disposición adicional segunda del Proyecto transforma los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación –PAIT– en los actuales Punto de Atención al Emprendedor –PAE– que son definidos por el núm. 1 del Art. 13 del Proyecto como «oficinas pertenecientes a organismos públicos y privados, incluidas las Notarías, así como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes». Por su parte la disposición adicional tercera, en su punto 4, refuerza la transformación de «todas las Notarías» en PAE, como si no fuera suficientemente rotunda la literalidad del núm. 1 del Art. 13.

## 1. Creación de la BDS

### a) ¿Quién crea la BDS?

Puesto que el control de las denominaciones societarias en España está legalmente atribuido al RMC (9), parece lógico pensar que el legislador encomendará esta tarea a dicho Registro que cuenta con la experiencia y la tecnología necesaria para su posible desarrollo.

De otra parte, la BDS tiene que estar alojada en el sistema informático del RMC por dos razones:

1.<sup>a</sup> Mientras las denominaciones que forman la Bolsa están en situación de «disponibles», esto es, no se han vinculado a un titular, estas producen un cierre registral absoluto sobre cualquier solicitud de denominación practicada al margen de aquéllas. Con un ejemplo se verá claramente el efecto de cierre: en la Bolsa existe la denominación «Construcciones de barcos de recreo» y, al margen de ella, se solicita esa misma o una igual con una palabra genérica (10), pues bien: ambas solicitudes deben ser denegadas porque su inclusión en la Bolsa impide su utilización al margen de ella. Si no se hiciera así, la Bolsa quedaría vacía de denominaciones en muy poco tiempo.

Es de señalar que este efecto de cierre se produce con una denominación de la Bolsa que no está vinculada a un titular y que, además, no sabemos cuándo lo estará, ni si alguna vez lo estará. Es obvio que **esta situación altera el régimen jurídico actual que concede efectos de cierre a la denominación vinculada a un titular, en situación de reserva temporal o definitiva** y, por lo tanto deberá generar la pertinente modificación reglamentaria.

2.<sup>a</sup> Una vez producida la vinculación de una denominación a un titular, se produce el efecto de cierre normal respecto a peticiones con identidad absoluta o relativa.

En ambos casos es necesario armonizar informáticamente el sistema de concesión de denominaciones para evitar solapamientos, en función del procedimiento de petición, y esa armonización sólo puede lograrse **integrando en tiempo cero** las denominaciones de la Bolsa y las creadas libremente por los peticionarios. Dicho de manera más inteligible: el sistema informático centralizado en el RMC debe rechazar inmediatamente la concesión de una denominación, solicitada al margen de la BDS, cuando haya confusión absoluta entre ellas y advertir de una posible identidad relativa para que sea sometida a la calificación registral.

Sólo un procedimiento informáticamente integrado posibilitaría el funcionamiento del sistema de concesión de denominaciones societarias que evite la identidad de las mismas. **Si la BDS se llega a poner en marcha fuera del RMC se paralizaría el sistema**, impidiendo una de las finalidades primordiales de la Ley de Emprendedores: facilitar u acelerar la creación de empresas.

(9) No parece que ofrezca dudas el que la competencia, actual y futura, en materia de denominaciones corresponde al RMC. Así lo establece el Código de Comercio vigente en su Art. 23, el Proyecto de Ley de Emprendimiento que comentamos en su Art. 15, núm. 3, letra b y la Propuesta de nuevo Código Mercantil en su Art. 140-13.

(10) Las palabras genéricas carecen de virtualidad diferenciadora, estando una relación de las mismas a disposición del público en los Registros Mercantiles y en el RMC, conforme al Art. 10, núm. 3 de la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991.



### b) ¿Qué criterios se siguen para su creación?

Como ya anticipábamos en páginas anteriores, la denominación societaria se caracteriza por responder a un **fuerte subjetivismo** (nombre y apellidos e incluso títulos nobiliarios o nombres de pura fantasía) en su composición y que se ha amparado jurídicamente en el **principio de autonomía de la voluntad** que rige en nuestro derecho privado, aunque cada vez más restringido por la fecundidad reguladora de nuestros legisladores.

Son también muy frecuentes las denominaciones basadas en **criterios objetivos** que, lógicamente, son muy variados ya que puede responder a *ramas de actividades* (gestarías, consultoras, construcción, prensa, sanidad, etc.), *localización geográfica* (municipios, provincias, comunidades autónomas, regiones, ríos, montañas, denominaciones de origen, etc.), *profesiones* (ingenierías, abogados, médicos, economistas, etc.), *entidades diversas* (bancos, universidades, fondos de pensiones), etc.

No menos frecuentes resultan las denominaciones que responden a **criterios mixtos**, esto es, o bien combinan criterios subjetivos y objetivos (nombre y actividad) o bien combinan criterios objetivos diversos, así profesión más localización geográfica, por ejemplo.

Lo que es obvio es que las posibilidades son infinitas, lo que dificulta enormemente encontrar un criterio para llenar la BDS. Parece igualmente obvio que un criterio subjetivo puro es inviable por su propia naturaleza ya que, por muchas combinaciones de nombres que utilizáramos, sería difícilísimo acertar, lo que haría escasamente útil la BDS (11).

No parece que haya otra solución que acudir a criterios objetivos puros, sin mezclarlos con otros, ni objetivos ni subjetivos. Dentro de este criterio, el que parece más viable sería centrarnos en ramas de actividad, combinando varias posibilidades entre ellas, por ejemplo: «Taller mecánico para transporte por carretera» o «Ingeniería y Arquitectura estructurales», en los que se mezclan diversos sectores objetivos.

Desde la experiencia que aporta casi una década como titular en el RMC, el único criterio que parece que podría funcionar para llenar la BDS sería el antes expuesto y ello con todas las reservas que derivan del subjetivismo que afecta a toda denominación societaria.

### c) ¿Qué número de denominaciones integran la Bolsa?

La cuestión es complicada y creo que sólo desde la experiencia de los primeros meses de hipotético funcionamiento de la BDS podrá determinarse con una cierta precisión el número que la integran.

Sin embargo, lo anterior es válido para el futuro pero no nos sirve para determinar el número inicial de denominaciones que deben formar parte de la Bolsa. En mi opinión para responder a esta cuestión es necesario tener en cuenta tres factores:

1.º El uso de la BDS está restringido a los «**emprendedores**» para «**un tipo de sociedad mercantil**» y con unas «**características propias**», como ya anticipábamos al ver las caracterís-

(11) La BDS portuguesa está formada exclusivamente por denominaciones de fantasía a las que está asociado el Número de Identificación de Persona Colectiva. La combinación de la denominación y el Número de Identificación es similar al sistema español creado para la Sociedad Limitada Nueva Empresa.

ticas de las Bolsas y que luego ampliaremos, lo que hace que su utilización sea **muy restrictiva**, restricción que se agravará si tenemos en cuenta la falta de subjetivismo en las denominaciones de la Bolsa.

2.º **El número de sociedades que se constituyen en España** en períodos mínimos de seis meses (períodos inferiores de tiempo no serían representativos a estos efectos) y, en base a este dato, aplicar un tanto por ciento que nos dé una cantidad de denominaciones que pueda servir de arranque.

3.º El tercer y último factor que habrá que ponderar es el **impacto que en los emprendedores tendrá el conjunto de medidas favorables que ya se contienen en el Anteproyecto** que comentamos y las que se puedan adoptar en el futuro como la, tan mencionada últimamente, **bajada de impuestos**. Estas medidas pueden actuar como un revulsivo y favorecer la constitución de sociedades por parte de los «emprendedores» y, consiguientemente, la utilización de la BDS.

**E**stas medidas pueden actuar como un revulsivo y favorecer la constitución de sociedades por parte de los «emprendedores»

En base a estos factores y a los datos de Portugal (12), ponderando la diferencia de población y el número de sociedades constituidas en períodos similares, creo que la Bolsa podría arrancar con alrededor de 3000 denominaciones, cifra que es aproximativa y que hay que tomar con las debidas cautelas.

d) *¿Cómo será el sistema de reposición?*

En la medida que los emprendedores utilicen las denominaciones que integran la Bolsa habrá que establecer unos criterios temporales y cuantitativos para reponer las denominaciones hasta el número inicialmente fijado.

No se puede establecer un sistema a priori, siendo el uso de la Bolsa el que determine las necesidades de reposición para lo cual habrá que tener un equipo humano preparado para ello.

## 2. Utilización de la bolsa

Para desarrollar este punto nos vamos a centrar en las siguientes cuestiones: ¿quién puede utilizar la BDS?; ¿de qué manera?; y ¿para qué?; ¿se puede cambiar al beneficiario? y ¿qué límites hay que poner al usuario?

a) *Sujeto beneficiario*

Ya hemos expuesto que la utilización de la Bolsa se vincula al concepto de «emprendedor». Pues bien, conforme al Art. 3 del Proyecto: **«Se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica productiva, en los términos establecidos en esta Ley».**

(12) En Portugal la Bolsa se compone de unas 2000 denominaciones para una población de diez millones quinientos mil habitantes y a la Bolsa puede acceder cualquier persona (no se limita el acceso a los emprendedores), no se necesita escritura pública ni Estatutos tipo, todo lo cual permite pensar que el uso de la Bolsa es más general que lo que sería en España.

A la vista de esta amplísima definición de lo que sea un emprendedor, resulta que cualquier persona, física o jurídica, podría encajar en la definición y, por lo tanto, utilizar la BDS.

La limitación al uso de la BDS no proviene, por lo tanto, del sujeto que la utiliza sino, más bien, tenemos que buscarla en la forma de obtener la denominación y en los requisitos posteriores a su utilización –con lo que respondemos a las otras dos cuestiones al principio planteadas–, a saber:

– En cuanto a la forma de obtenerla, tiene que ser por medio del sistema telemático CIRCE, a través de los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE).

– En cuanto a los requisitos posteriores, son tres que tienen carácter acumulativo: a) constituir una sociedad de responsabilidad limitada, b) con escritura pública y c) con estatutos tipo.

**La falta de cualquiera de estos requisitos imposibilita a la persona, física o jurídica, para utilizar una denominación de la Bolsa, por mucho que la persona pueda encajar en el concepto de emprendedor.**

#### *b) Cambios de beneficiario*

Perfilado el sujeto que podrá utilizar la Bolsa, tenemos que analizar la cuestión referente a **los cambios del beneficiario de la denominación**. Hay que partir del régimen vigente que podemos calificar de bastante restrictivo, como ahora veremos, por un hecho que preocupó a los legisladores que crearon el RMC y que consistía en impedir, en la medida de lo posible, el tráfico de denominaciones. Hasta la creación del RMC se realizaban transmisiones onerosas de la denominación mediante el subterfugio de solicitar el cambio de beneficiario, invocando errores en la solicitud.

Para restringir este tráfico oneroso se promulgó la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de diciembre de 1991 (*BOE* de 24 de enero de 1992, núm. 21) que estableció, en su Art. 14, un régimen limitativo de cambios de beneficiario, admitiendo dos supuestos:

– Los cambios derivados de **errores mecanográficos**, que pueden producirse por parte del solicitante o, también, en el RMC al procesar las solicitudes, sobre todo, las presenciales.

– Los cambios de beneficiario **que no supongan propiamente sustitución del mismo**. Se entiende que no hay sustitución cuando la modificación se refiera al nombre propio, cuando la sustitución afecte a la persona que ostente cargo o representación por la Sociedad que administra o representa o de la Sociedad matriz o dominante por la filial o dominada, o viceversa.

La cuestión es si este sistema, que afecta a todas las denominaciones, debe afectar también a las obtenidas de la BDS. Mi opinión es negativa por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Como la denominación proveniente de la BDS no la puede obtener el usuario aislada sino que debe solicitarla a través de los PAES, el margen de errores más frecuente (nombre o apellidos erróneos, nombre del solicitante por el del beneficiario) desaparece al formalizarse la solicitud por equipos de personas con experiencia (13).

(13) La experiencia de las solicitudes de denominación para la SLNE, que se cursan a través de CIRCE o de los PAIT actuales, demuestra que no existen solicitudes de cambios de beneficiario reseñables.

2.ª Todo el sistema de utilización de la BDS se basa en facilitar la creación de empresas en un tiempo breve y tasado legalmente. **Si se admiten los cambios de beneficiario**, aunque sea de manera limitada, el objetivo de la celeridad se obstaculiza, porque ese cambio no podrá hacerse automáticamente, debiendo someterse a un control jurídico que, por muy rápido que sea, hará imposible el cumplimiento de los plazos de otorgamiento e inscripción.

3.ª Para no obstaculizar el cumplimiento de los plazos constitutivos de las sociedades, la única posibilidad sería autorizar los cambios de beneficiario de manera automática por parte del usuario. Si admitimos esta posibilidad **sería como abrir la puerta para el comercio de denominaciones societarias** que tantos problemas generó en su momento.

Por lo tanto, entiendo que es innecesario, y sobre todo perturbador del sistema, autorizar los cambios de beneficiario en las denominaciones obtenidas de la BDS. Estamos en presencia de **otra modificación legislativa** que habrá que abordar, si es que la creación de la BDS sigue adelante.

### *c) Límites al uso de la BDS*

Al referirnos a los límites en el uso de BDS, englobamos dos ideas: número de denominaciones que se pueden extraer de la Bolsa en cada acceso y número y frecuencia de esos accesos.

La primera cuestión es la única que regula el legislador y se circunscribe a que **sólo se pueda obtener una denominación por el emprendedor**. Esta solución se basa en una interpretación literal del precepto regulador del que se desprende que, cuando se constituya la sociedad **sin acudir a la BDS**, se pueden solicitar hasta **cinco denominaciones**, mientras que, **cuando se acuda a la Bolsa**, sólo podrá **obtenerse una**. Así resulta de la utilización del singular por el texto legal: «**La denominación podrá ser...**» (pfo. 2.º de la letra b, del núm. 3 del Art. 15 del Proyecto), lo cual es lógico si tenemos en cuenta que en la BDS todas las denominaciones están precalificadas.

Íntimamente conectado con lo que acabamos de exponer está la cuestión referente a **los límites que se deben poner en cuanto al número de accesos a la BDS**, que el legislador omite por lo que, siendo un dato enormemente importante como luego veremos, debe ser objeto de regulación legal.

Pues bien, a la hora de regular la frecuencia de utilización de la Bolsa caben dos posibles regulaciones: sistema de libertad absoluta o un sistema de limitaciones que pueden ser numéricas o temporales o mixtas.

El sistema de libertad absoluta, que se traduce en que una persona puede obtener un número ilimitado de denominaciones de la Bolsa, genera dos graves problemas:

– Que la BDS sea vaciada de contenido por aquellas entidades que funcionan en el sistema económico, creando sociedades «durmientes» y que se transmiten a cualquier persona que las activa y empieza a operar con ellas. Mediante este sistema, la BDS quedaría rápidamente inoperante por carecer de denominaciones, no obstante las muchas reposiciones que se hicieran.

– Que de manera indirecta, el legislador favorezca el tráfico oneroso de sociedades lo cual es, además, incongruente con la restricción que preconizamos en cuanto al cambio de benefi-

ciario. Sería como cerrar una puerta, dejando abierta una más grande, lo que haría más vulnerable el sistema.

Para evitar estas operaciones, que son totalmente ajenas a la finalidad de estimular el emprendimiento que inspira el Proyecto, entiendo que el sistema de libertad absoluta debe ser excluido expresamente en la reforma legislativa que habrá que llevar a cabo.

Me parece que el mejor procedimiento, que serviría para respetar la finalidad del Proyecto e impediría los problemas mencionados, **se basa en un sistema mixto con restricciones numéricas y temporales:**

**La restricción numérica** consiste en **limitar a una**, como ya señalamos, el número de denominaciones que se pueden obtener de la BDS, que servirá para constituir la sociedad limitada inicial de arranque del proyecto. Ciertamente el emprendedor puede necesitar, con el tiempo, constituir otras sociedades para el desarrollo de su actividad, para lo cual:

– Si ha transcurrido el límite temporal que luego señalaremos, puede acudir de nuevo a la BDS.

– Si no ha transcurrido o quiere otro tipo de sociedad, puede constituir la dentro del **marco jurídico general** que, como ha quedado reflejado, es **enormemente rápido**.

**La restricción temporal** que proponemos es la de **seis meses**, de manera que el emprendedor que ya ha obtenido su denominación y ha constituido la sociedad, no pueda obtener otra de la Bolsa en ese plazo, lo que no le impedirá constituir cuantas sociedades quiera por el sistema general.

Puede suceder que, habiendo obtenido la denominación de la BDS, la sociedad no se constituya por las razones que sean. En este caso, previa reposición automática de la denominación a la BDS, el límite temporal no operará como cierre de la Bolsa para el emprendedor, sino que podrá volver a obtener una denominación de aquella, sea la misma (si no ha sido utilizada por otro emprendedor) u otra distinta.

De otra parte, hay que señalar que **el plazo de seis meses** no es caprichoso sino que obedece al tiempo mínimo que considero necesario para poner en marcha, al menos inicialmente, cualquier negocio. Naturalmente es un plazo orientativo que debería discutirse en la **reforma legislativa** que se haga.

## VI. EFECTOS

En este apartado nos referiremos a las siguientes consecuencias que genera la creación de la BDS: vinculación jurídica, cierre registral, plazo de la reserva, caducidad de la misma y notificación de la constitución al RMC.

### 1. Vinculación jurídica

El sistema vigente se basa en la idea de que sólo existe una denominación societaria desde el momento que se vincula a un titular al cual se le concede, previa solicitud debidamente calificada, mediante un soporte (en papel o electrónico) que consiste en la certificación negativa de denominación.

Hasta ahora, por lo tanto, no existe denominación societaria si no está indisolublemente unida a un titular que ostenta el derecho de uso exclusivo sobre la misma para una finalidad concreta: constituir la sociedad en un plazo determinado.

**La creación de la BDS altera todo el sistema ya que la denominación se crea sin vinculación a ningún titular inicial, aunque produce efectos de cierre como luego veremos, y existe intemporalmente. Es decir, por el hecho de figurar en la Bolsa, la denominación existe por un plazo indeterminado, que puede llegar a ser eterno si nadie la utiliza.**

Jurídicamente la BDS contiene un conjunto de denominaciones societarias que no pertenecen a nadie y que están esperando, sin plazo, a que alguien las ocupe. Parecen una especie de «res nullius» dispuestas para ser adquiridas por el primer emprendedor que las quiera, aunque para conseguir su dominio no sea necesario el transcurso del tiempo ni estén al alcance de cualquier persona.

«Ocupada» la denominación por el emprendedor, se produce entonces la vinculación automática con el titular que es, como hemos señalado, un emprendedor constituyente de la sociedad. Ahora, la denominación se aproxima al régimen general en cuanto a la vinculación jurídica a una persona, manteniendo diferencias en aspectos que luego señalaremos.

**El problema** que plantean las denominaciones incluidas en la Bolsa, en la fase de falta de vinculación, es la indeterminación del plazo de su permanencia en aquella ya que no existe garantía alguna de su utilización en un período razonable. **Esta indeterminación genera limitar los derechos individuales de cualquier persona que quiera constituir una sociedad al margen del concepto del «emprendimiento»** ya que no podrá utilizar denominaciones de la Bolsa **que estén reservadas a nombre de nadie**, en una especie de limbo jurídico o, por utilizar terminología menos enfática y más actual, en lo que se considera «la nube».

## 2. Cierre registral

Se denomina así al efecto que produce una denominación concedida a cualquier titular y que consiste en la prohibición de conceder una nueva denominación que tenga identidad absoluta o relativa a la inicialmente concedida. Los Arts. 407 y 408 del Reglamento del Registro Mercantil son clarificadores al respecto.

Este efecto es el normal de nuestro sistema y se caracteriza por que el cierre (temporal o definitivo) se produce con la denominación concedida a un titular. La vinculación sujeto-denominación genera un **efecto jurídico** consistente en que cuando la misma se concede está protegida frente a todos, en abstracto, y, en concreto, frente a los que pretendan obtener una idéntica o muy similar a la protegida.

La creación de la BDS altera este sistema por que, sin estar vinculada a ningún titular, produce el mismo efecto de cierre registral respecto a cualquier persona que quiera utilizarla y sólo por el hecho de figurar en la Bolsa a disposición de un hipotético emprendedor al que le guste y se decida a usarla.

Parece que se está creando un privilegio para determinadas personas, que están indeterminadas individualmente –los emprendedores– frente a otras que, sin ser emprendedores, pueden tener proyectos societarios tanto o más útiles y beneficiosos para la economía nacional

que los especialmente protegidos. ¿No estaremos en presencia de un tratamiento discriminatorio que, de manera soterrada, vulnera el principio de igualdad constitucional?

### 3. Plazo, caducidad y notificación de la reserva

El sistema vigente se caracteriza por que, una vez concedida la denominación, el titular de la misma tiene **un plazo de seis meses** para otorgar la escritura pública e inscribir en el Registro Mercantil de su provincia (Art. 412 del RRM).

Durante ese plazo, la denominación se ha incorporado de manera provisional a la sección de denominaciones. Si transcurre ese plazo, sin que el Registro Mercantil competente haya notificado al RMC la inscripción de la sociedad o la modificación de los Estatutos, la denominación se cancelará de oficio en la sección de denominaciones.

Por el contrario, si el Registro Mercantil notifica la inscripción, la reserva temporal pasa a ser definitiva y como tal queda incorporada a la sección de denominaciones en la que queda protegida «sine die».

La cuestión, ahora, es ver cuál es el régimen de plazos aplicable a las denominaciones que integran la Bolsa, porque entendemos que deben estar sujetas a plazo de caducidad por tres razones:

– La primera, por una razón de igualdad con las denominaciones obtenidas por el sistema general.

– La segunda, porque la existencia de un plazo de caducidad estimula la rapidez en el proceso constitutivo de la sociedad, que es la finalidad pretendida por el legislador.

– La tercera, porque sin plazo de caducidad la denominación extraída de la BDS, en el caso de que el proceso constitutivo no prosperase, no reingresaría en la Bolsa por lo que se produciría la pérdida definitiva de una denominación utilizable por otro emprendedor.

Para estudiar los posibles plazos de caducidad vamos a hacerlo señalando los diversos momentos temporales en los que se encuentra la denominación, lo que determina la existencia de dos plazos, ordinario y extraordinario.

#### *a) Plazo ordinario de caducidad*

1.º **La denominación está en la Bolsa.** En esta situación, la denominación no está sometida a ningún plazo porque su vigencia es intemporal, a expensas de que un emprendedor la adquiera, en cuyo caso, quedará vinculada y habrá que someterla a plazo de caducidad.

2.º **La denominación es elegida y queda vinculada a un emprendedor.** Una vez la denominación queda vinculada jurídicamente al fundador de la sociedad, caben dos posibilidades: que se inicie el proceso de creación de la sociedad o que dicho proceso, por razones diversas, no se ponga en marcha.

– **Se inicia el proceso de creación de la sociedad.** En este caso, el texto del Proyecto ofrece algunos plazos parciales que nos servirán para intentar determinar el posible plazo de caducidad. Estos plazos son los siguientes:

\* Obtenida la denominación de la BDS a través del PAE, la escritura habrá de otorgarse en el **plazo de 12 horas hábiles** desde que se inicia la tramitación telemática.

\* El Notario remitirá copia de la escritura al Registro Mercantil del domicilio social. Aquí nos encontramos con el **primer silencio legal**, que habrá de ser corregido en la tramitación parlamentaria del Proyecto, y que consiste en que **no se señala plazo** de remisión de la escritura.

\* El Registrador Mercantil tiene un **plazo de 6 horas hábiles** siguientes a la recepción telemática para calificar e inscribir.

\* Practicada la inscripción, el Registro Mercantil que la ha realizado **tendrá que remitir información al RMC para que se produzca la reserva definitiva en la sección de denominaciones**. En este caso tampoco el legislador señala plazo para la remisión sin que, en mi opinión, quepa aplicar la doctrina general del Art. 384.1 del RRM que señala, con expresión muy imprecisa, **«la remisión inmediata»**, una vez practicado el asiento correspondiente. La razón de su inaplicabilidad **es doble**, de una parte, porque la imprecisión del referido precepto se basa en el régimen general de la denominaciones en el que aquéllas tienen un amplísimo plazo de caducidad de seis meses y, de otra, el que señalar un plazo breve de caducidad para las obtenidas de la Bolsa es la única garantía de no desperdiciarlas, tanto si se usan como si no.

**E**l legislador señala dos plazos y omite otros dos que habrán de fijarse en el trámite de debate parlamentario

El resumen de lo anterior se traduce en que el legislador señala dos plazos –12 y 6 horas– y omite otros dos que habrán de fijarse en el trámite de debate parlamentario y que se refieren, el primero, a la remisión de la escritura, por parte del Notario, al Registro Mercantil y, el segundo, a la remisión del dato de la inscripción o de la suspensión / denegación de aquélla por el Registro Provincial al RMC, ya que ambos plazos serán determinantes para fijar el total de caducidad.

En cuanto a la primera, teniendo en cuenta que nos movemos en el campo de las comunicaciones telemáticas, no parece exagerado señalar, en principio, que **la remisión del Notario se hiciera en el plazo de las seis horas hábiles siguientes al otorgamiento**, con lo que el proceso notarial de autorización y remisión dispondría de **18 horas hábiles** desde que se inicia la tramitación telemática.

Por lo que se refiere **al plazo para la remisión del dato de la inscripción al RMC**, determinante de la consolidación de la reserva como definitiva, y teniendo en cuenta que esa consolidación afecta exclusivamente a la mecánica interna de la sección de denominaciones del RMC y, por lo tanto, no obstaculiza el proceso de emprendimiento y, dado también que algunos Registros Mercantiles de poco movimiento suelen agrupar sus datos para enviarlos conjuntamente al RMC, parece lógico señalar un plazo más desahogado de remisión de los datos de aquéllos, proponiéndose a estos efectos **un plazo de cuatro días hábiles a contar desde el siguiente al día de la inscripción**.

**De esta manera el plazo total de caducidad ordinaria que se propone para cerrar todo el proceso alcanzaría seis días hábiles, desde la iniciación del proceso en los PAES y ello sin perjuicio de los plazos de horas señalados para cada operación jurídica. Hay que señalar que, de este plazo, la remisión al RMC absorbe la mayor parte por lo que no se altera la celeridad que el Proyecto quiere dar a la creación societaria.**



– **No se inicia el proceso de constitución societaria.** Obtenida la denominación de la Bolsa, pueden surgir problemas que paralicen el proceso constitutivo (discrepancias de los socios, problemas financieros, dificultades para encontrar locales, suministros de maquinaria retrasados, etc., etc.) en cuyo caso se deberá **aplicar el plazo ordinario de caducidad**, de manera que, **transcurridos esos seis días**, la reserva caduca de forma automática y la denominación se reintegra a la Bolsa.

#### *b) Plazo extraordinario de caducidad*

La segunda remisión, esto es, de los Registros Mercantiles Provinciales al RMC, queda mediatizada por otro problema que no podemos ignorar y es el referente a **la suspensión / denegación de la inscripción** por el Registrador Mercantil del domicilio social, como consecuencia de apreciarse defectos.

En cuanto a la **suspensión por apreciarse defectos subsanables**, nada dice el Proyecto del plazo para subsanar, limitándose, en el núm. 7 del tan citado Art. 15, a señalar la facultad del emprendedor de atribuir, al Notario autorizante, la posibilidad de subsanar electrónicamente los defectos apreciados en la calificación.

Dado que el plazo para subsanar defectos es muy difícil de señalar a priori, entiendo que es más práctico no señalar ninguno concreto y simplemente reflejar, en el texto legal, **uno general de caducidad para la denominación**, cuando el proceso constitutivo de la sociedad queda paralizado por una calificación desfavorable en el Registro Mercantil competente.

A estos efectos, proponemos un **plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de la vinculación de la denominación con el emprendedor**, que operaría como plazo de **caducidad extraordinario**, sólo aplicable en caso de calificación negativa.

De esta manera, transcurrido dos meses desde el día siguiente a aquél en el que se produjo la salida de la BDS de una denominación, por haberse vinculado a un emprendedor, el RMC procederá a cancelar de oficio la reserva temporal y a reintegrarla a la Bolsa. Si, por el contrario, dentro de los dos meses, y una vez subsanados los defectos, se notifica la inscripción, se producirá la reserva definitiva de la denominación. Para que **este sistema funcione, es necesario que telemáticamente el Registro Mercantil competente remita notificación del hecho de la suspensión y su fecha al RMC para que no entre en juego el plazo ordinario de caducidad.**

En cuanto a la **denegación de la inscripción**, el Registro Mercantil deberá notificar el hecho de la calificación denegatoria y su fecha al RMC, con la misma finalidad señalada para el supuesto de suspensión de la inscripción, es decir, para aplicar el plazo extraordinario de caducidad. En este caso, si no se recibe la ulterior notificación del Registro Provincial a la que nos referiremos en el párrafo siguiente, se producirá igualmente la caducidad automática de la denominación y se reintegrará a la Bolsa.

Un supuesto que también hay que contemplar es el de la **interposición del recurso gubernativo ante la calificación suspensiva o denegatoria de la inscripción**. Es indudable que este nuevo hecho debe notificarse al RMC (es la ulterior notificación a la que aludíamos en el párrafo anterior) **para que suspenda el plazo extraordinario de caducidad.**

En este punto chocamos con un problema y es que, de los Arts. 43, 66 y 69 del RRM, se desprende que el plazo para interponer el recurso es de **dos meses** a contar desde la fecha de

la nota de calificación. Si a ese plazo le añadimos el tiempo que tarde la Dirección General en resolver, es evidente que excedemos el plazo extraordinario propuesto.

Como establecer unos plazos especiales para recurrir, en estos casos especiales de emprendimiento, representaría implantar dos sistemas de recursos gubernativos, lo que no parece sea la solución más adecuada, **se impone establecer un sistema que garantice los derechos del emprendedor y al mismo tiempo posibilite la gestión eficiente de la BDS**. Ese sistema consiste en no señalar unos nuevos plazos para recurrir gubernativamente ni de caducidad sino en dejar en suspenso el plazo extraordinario de dos meses hasta que se resuelva el recurso.

El sistema propuesto es, por lo tanto, muy simple: si se interpone recurso gubernativo, el Registro Mercantil notifica inmediatamente y por medios telemáticos el hecho y su fecha al RMC quién lo hace constar al margen de la denominación, quedando en suspenso el plazo extraordinario de caducidad. Resuelto el recurso, el Registro Mercantil Provincial notificará al RMC la confirmación de la calificación denegatoria o la práctica de la inscripción, procediéndose, entonces, a reintegrar la denominación a la BDS o, en la segunda hipótesis, a transformar la reserva en definitiva.

En resumen: **se proponen dos plazos** de caducidad de la reserva temporal de la denominación obtenida de la BDS, **plazo ordinario de seis días y plazo extraordinario de dos meses exclusivamente para los casos de calificación desfavorable**.

Ni que decir tiene que esta propuesta de plazos de caducidad no tiene otra finalidad que poner de manifiesto la necesidad de regularlos y someterlos al oportuno debate en cuanto a su duración.

## VII. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS NECESARIAS

A lo largo de las líneas precedentes se han ido justificando las reformas legislativas necesarias para poner en marcha la BDS, cuya sede adecuada parece que debe ser el Reglamento del Registro Mercantil.

En este apartado nos vamos a limitar a hacer una enumeración de las mismas para, después en las conclusiones, valorar si, a la vista de ellas, merece la pena su puesta en marcha.

1.ª Debe modificarse el sistema de **vinculación denominación-titular** en el sentido de regular que la denominación incluida en la BDS exista, aunque no esté vinculada, y produzca el efecto de cierre registral. Así, en nuestro derecho, coexistirán dos sistemas: el general, que condiciona la existencia de la denominación y la producción de sus efectos al hecho de estar vinculada a un titular, y el especial de la BDS. El sistema portugués no me parece adecuado porque la previa reserva a favor del Estado hasta la vinculación con un titular, no reporta ninguna ventaja y sí, por el contrario, inconvenientes derivados de la legislación administrativa.

2.ª Hay que regular **qué organismo es el encargado de crearla y donde debe residenciarse**. Ya hemos señalado que la única forma de evitar duplicidades de denominaciones es centralizar todo el sistema en el RMC, que tiene las competencias en la materia.

3.ª Parece conveniente que el legislador señale **los criterios que deben operar para crear la BDS**. Esta referencia debe ser lo más **genérica y flexible** que se pueda, para facilitar que sea la práctica diaria la que determine los criterios socialmente más útiles y mejor aceptados.

4.<sup>a</sup> También, con carácter muy genérico, debe señalarse el **número aproximado de denominaciones** que integran la Bolsa y su **sistema de reposición**.

5.<sup>a</sup> La cuestión referente a quién sea el **sujeto beneficiario** de la utilización de la BDS está regulada en el texto del Proyecto de Ley por lo que, en el Reglamento, lo único que podría hacerse es reforzar la idea del emprendedor, completando el perfil de sus características y límites.

6.<sup>a</sup> Por el contrario, es necesario **excluir expresamente la posibilidad de cambios de beneficiarios**, por las razones antes expuestas, que se mantendrán para el sistema general de concesión de denominaciones de la manera limitada que se establece en el Art. 14 de la Orden del Ministerio de Justicia.

7.<sup>a</sup> Deben reflejarse nítidamente los **límites de uso de la BDS** en el sentido doble señalado: **una sola denominación en cada acceso** a aquella y **limitar los accesos del emprendedor a uno cada seis meses**, sin perjuicio de constituir las sociedades que necesite en ese período por el sistema general. Este límite de uso es esencial para la utilidad de la BDS y para evitar el tráfico de denominaciones.

8.<sup>a</sup> Cuestión de gran trascendencia jurídica es regular el **efecto de cierre registral** que producen las denominaciones incluidas en la Bolsa (de manera intemporal) y las vinculadas al emprendedor (de manera provisional y definitiva).

9.<sup>a</sup> El Reglamento tiene que reflejar **los plazos ordinarios y extraordinarios de caducidad**, delimitando claramente el juego automático de cada uno de ellos y los supuestos en que se producen.

10.<sup>a</sup> No menos importante, como corolario del efecto automático de caducidad, es regular **el efecto de reincorporación a la Bolsa** de las denominaciones incursas en aquella. Ésta misma solución ha sido la escogida en Portugal.

11.<sup>a</sup> Por último, siendo el RMC el competente para gestionar la BDS, debe reflejarse claramente **la obligación de los Registros Mercantiles de efectuar las notificaciones, dentro de los plazos que se establezcan**.

## VIII. CONCLUSIONES

El profesor Díez Picazo señala (14), con buen criterio, el carácter eminentemente conservador que tienen los juristas ante cualquier cambio legislativo: **«El temperamento de los juristas, estereotipadamente conservador, propenderá a dejar las cosas tal como están»**. Tiene razón porque el jurista teme que el cambio, cuyos efectos sociales desconoce a priori, pueda empeorar la regulación que se trata de cambiar. Quizá sea una versión jurídica del viejo refrán español de «Más vale lo malo conocido que lo bueno por conocer».

Entiendo, por lo tanto, que la única manera de opinar de manera objetiva sobre una reforma legislativa, superando ese conservadurismo consustancial que el profesor atribuye al jurista, es basarla en hechos que abonen la opinión que se sostiene.

(14) Díez Picazo, Luis. «Ensayos Jurídicos» Tomo I. Pág. 614.

En el asunto que nos ocupa los hechos son los siguientes:

1.º **Sólo Portugal**, dentro del amplio grupo de países que controlan previamente la utilización de la denominación societaria, **ha establecido la BDS**. Habría que preguntarse, antes de abordar la reforma, porqué los demás países europeos no han adoptado una medida similar, estando muchos de ellos en una situación económica peor que la nuestra (15).

2.º **El sistema mercantil español** en materia de constitución de sociedades no sólo es **seguro sino que es enormemente rápido y flexible**, desde la reforma introducida por el Real Decreto Ley 13/2010. **La remisión telemática de denominaciones societarias mediante firma electrónica reconocida, a primeras horas de la mañana siguiente al día de la petición, está a disposición de todos los usuarios y es un argumento poderoso para excluir puesta en marcha de la BDS.**

3.º El lugar que el «**Doing Business**» otorga a España no sólo contempla el proceso jurídico de constitución de una sociedad sino que valora todo el amplio y complejo proceso de creación de una empresa, por lo que **no puede ser utilizado como argumento de autoridad para promover reformas legislativas.**

4.º **La creación de la BDS choca frontalmente con el principio de autonomía de la voluntad**, en el que se refugia el fuerte **subjetivismo que impera en la elección de la denominación societaria** por parte de cualquier empresario. Es, sin duda, un importante obstáculo para el éxito de una posible BDS.

5.º El hecho de sustraer a la inmensa mayoría de ciudadanos, que no son emprendedores, un conjunto de denominaciones incluidas en la Bolsa, sólo disponibles y utilizables por una categoría especial de aquéllos, **roza peligrosamente los límites del principio de igualdad constitucional.**

6.º **La reforma** es compleja, como hemos acreditado en líneas anteriores, y **hará convivir dos sistemas** de obtención de la denominación societaria **que pueden generar más confusión que claridad en el tráfico.**

7.º Desde **el punto de vista tecnológico** será necesaria una reforma en profundidad en los equipos informáticos, ampliando las capacidades de las bases de datos y reformando programas que eviten solapamientos entre los dos sistemas de concesión de denominaciones societarias, con la consiguiente inversión que ello conlleva.

**A la vista de estos hechos, entiendo que la creación de una BDS es innecesaria en nuestro derecho por que la rapidez con la que se pueden crear sociedades en España no mejorará, o lo hará imperceptiblemente, con la creación de la Bolsa. A cambio de no obtener grandes beneficios sociales y económicos, habrá que afrontar procesos, complejos jurídicamente, que no justifican los resultados que previsiblemente se producirán.**

En cualquier caso, será el Parlamento el que decida sobre el particular y, a lo que resulte, estaremos.

(15) Por la Bolsa de denominaciones portuguesa se han interesado países como Santo Tomé y Príncipe, Timor, Mozambique, Brasil, México, Uruguay, Suecia, Estonia, Rumanía y Turquía y ninguno de ellos ha constituido la Bolsa, según nos comunica la Registradora portuguesa Sra. Sommer. Los únicos países que han constituido la Bolsa son Cabo Verde y Angola, lo que invita a reflexionar sobre su conveniencia.